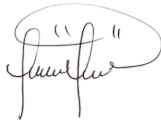


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 02 de septiembre de 2021.
A despacho del señor Juez, para proveer sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y allegado al plenario como prueba por el apoderado demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00403-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARIA TERESA GUTIERRES VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ

AUTO No. 2176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes de común acuerdo presentada por el apoderado demandante se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la persona jurídica denominada COPROPIEDAD EGUZMAN PH, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARIA TERESA GUTIERRES VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ, por conciliación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

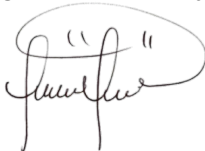
TERCERO. Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos base del recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 31 de agosto del presente año a las 9:00 am.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA

AUTO N° 2178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Solicitó la apoderada demandante el aplazamiento de la audiencia programada para el día 31 de agosto del presente año a las 9:00 am, en razón a que para ese mismo día tenía programada otra diligencia de interrogatorio del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, fijada con antelación a la presente, lo cual acredita. Aunado a lo anterior puntualiza la togada que no estaba facultada para sustituir.

Conforme a lo anterior y por ser procedente la solicitud, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del **día 14** del mes de **septiembre** del año **2021**, fecha en la que se continuará la precitada diligencia programada mediante auto interlocutorio Nro. 1132 del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOTIFIQUESE

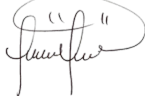


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

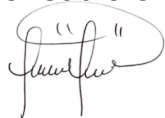
En Estado N°. 151

De Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00300-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: LADISLAO ANGEL OLIVEROS VILLAMIZAR

AUTO No. 2177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor Dr. Oscar Mario Giraldo, ha sustituido el poder a favor de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

ÚNICO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT.900.571.076-3, representada por el Sr. CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira.

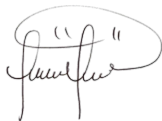
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No 151 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00567-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 2175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Solicita el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, apoderado judicial de la parte demandante, el retiro virtual de la demanda y cancelación de la radicación de la misma, con el fin de presentarla nuevamente en reparto.

Conforme a lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones se observa que la demanda de encuentra rechazada mediante auto de fecha 20 de agosto del presenta año, además, ordenada su compensación, por tanto, no procede la petición de retiro virtual; en consecuencia, el Juzgado,

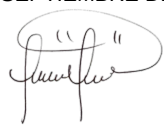
RESUELVE

PRIMERO. No hay lugar al retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00577-00
DEMANDANTE: DIEGO LEONEL MIRANDA BEITIA CC. 14.984.805
DEMANDADA: JUAN MANUEL TIRADO H. C.C. 16.639.982

AUTO No. 2275

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de DIEGO LEONEL MIRANDA BEITIA, contra JUAN MANUEL TIRADO, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) por la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.100.000), por concepto de capital insoluto contenido en el letra de cambio.
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

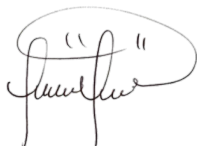
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

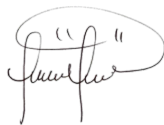
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151
De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00587-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADA: EVELYN RINCON ECHEVERRY C.C. 66.866.338

AUTO No. 2276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra EVELYN RINCON ECHEVERRY, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** NTE (\$33.235.109,55), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 407410076766.
- B) Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.400.696,75), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- C) Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$535.737,36), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 8 de julio de 2021.
- D) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

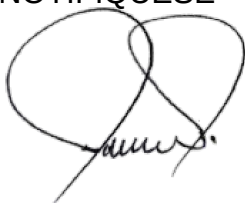
SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ILSE POSADA GORDON con T.P. No. 86.090 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

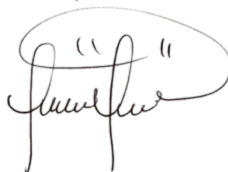


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

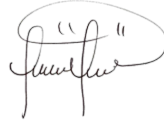
En Estado N° 151

De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual correspondió por reparto el 25/08/2021, quedando radicado bajo la partida numérica 76001400302920210062600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES CC 31266414
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00626-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MENOR
CUANTIA

AUTO No. 2274
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares este despacho se abstiene de decretarlas por la siguiente razón:

Artículo 83. Requisitos adicionales inciso 1° y 5°

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)”

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

A) por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECINETOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** NTE (\$38.079.961), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8130102148.

B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

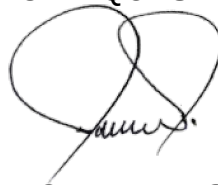
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA DEL PILAR Saldarriaga con T.P. No. 37.373 del C.S. de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte actora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: Abstenerse de librar medidas cautelares por en el presente asunto por no concurrir los requisitos del Art 83 del CGP.

NOTIFIQUESE

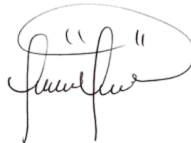


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151

De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100638. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00638-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA - PH
DEMANDADO: ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL

AUTO No 2179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA - PH, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para presentar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, pues se está otorgando para adelantar proceso Ejecutivo contra la ciudadana ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL, además, no se da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Debe actualizarse el documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante.

5°. Debe acreditarse la calidad de la demandada ELIZABETH ZULUAGA ARISTIZABAL, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ERIKA - PH, desde mayo de 2018, hasta junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

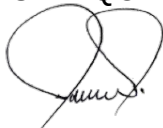
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

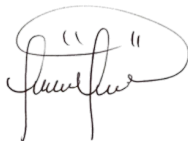


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

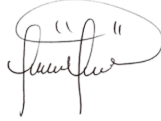
En ESTADO No. 151 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE HUGO DUQUE REYES C.C. 16.656.449
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00359-00

AUTO No. 2253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSE HUGO DUQUE REYES, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.840.258), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 913851155564.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado, por la parte demandante.

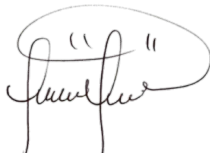
QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 151
De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB
Nit. 890.308.611-3
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO C.C. 94.374.737
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00363-00

AUTO No. 2255

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA - FONBTB contra HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.886.543)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2539 suscrito por el deudor el 06 de mayo de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 14 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble afecto de prenda sin tenencia, vehículo de placas: **ENT950**, TIPO:

AUTOMOVIL, MODELO: 2018, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), MOTOR: 2842Q152355, CHASIS: 9FB4SRC94JM168578, CILINDRAJE: 1500, registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.374.737.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

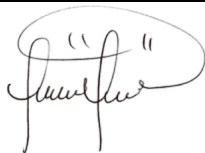
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 151
De Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S. NIT 900110649-6
DEMANDADO: SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS
SUPERTIENDAS LTDA. NIT. 830.059.593-1
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00364-00

AUTO No. 2256

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ABKA COLOMBIA S.A.S. contra SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA., para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.447.891), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el acuerdo de pago del 13 de octubre de 2020.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 24 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.039.995, portadora de la T.P. No. 253.858 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título

valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 151
De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR C.C. 16.656.712
DEMANDADAS: DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ
C.C.31.208.113
DELIA ANGULO DE RODALLEGA C.C. 66.941.735
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

AUTO No. 2258

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR contra DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ y DELIA ANGULO DE RODALLEGA, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$71.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Octubre 15 del 2020 a Noviembre 14 del 2020.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre noviembre 15 del 2020, a diciembre 14 del 2020.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Diciembre 15 del 2020, a Enero 14 del 2021.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Enero 15 del 2021, a Febrero 14 del 2021.
- e) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre Febrero 15 del 2021, a Marzo 14 del 2021.
- f) Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), por concepto de cuatro (4) días correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.
- g) Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$11.426), por concepto cargo fijo mensual del servicio de GAS,

pago acreditado en la factura No.1124904656, periodo de consumo 09/01/2021-09/02/2021, valor total de (\$311.938).

- a) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$900.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décima Quinta, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, por incumplimiento, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- b) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-315615, toda vez que no se aportan los linderos generales y especiales del mismo y la dirección de ubicación, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE al señor CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.712, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

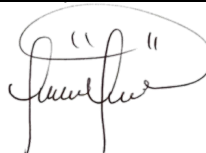
SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 151
De Fecha: 03 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria